



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 202/93, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO PRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA CUAL REFIRIÓ QUE CON FECHA 26 DE MARZO DE 1990, EN EL POBLADO DE AMECAC, PUEBLA, FUE PRIVADO DE LA VIDA EL SEÑOR TEÓFILO ARELLANO CAMPOS.

PREVIA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN ESTA COMISIÓN NACIONAL, SE RECOMENDÓ LA PRONTA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 225/90; INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRIERON EN LA DILACIÓN DE LA INDAGATORIA, INICIAR AL RESPECTO UNA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL O LOS DELITOS QUE RESULTAREN Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y, DE LIBRARSE LA ORDEN DE APREHENSIÓN CUMPLIRLAS.

Recomendación 202/1993

**Caso del señor Teofilo
Arellano Campos**

**México, D.F., a 12 de octubre
de 1993**

C. LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,

PUEBLA, PUE.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/CO5800.111, relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos del señor Teófilo Arellano Campos, consistentes en que el 26 de marzo de 1990, fue privado de la vida el señor Teófilo Arellano Campos, en el poblado de Amecac, Estado de Puebla, durante un "enfrentamiento a balazos suscitado con los priístas", con motivo de las elecciones celebradas para la renovación de juntas auxiliares.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, esta Comisión Nacional formó el expediente CNDH/121/92/PUE/C05800.111 y mediante los oficios 18420 y 26038, de fechas 17 de septiembre y 31 de diciembre de 1992, respectivamente, se solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, copia de la averiguación previa que se inició con motivo de tales sucesos.

3. Con fecha 2 de febrero de 1993, se recibió en este organismo el oficio de respuesta sin número, mediante el cual se remitió copia de la averiguación previa 225/90, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

4. De igual manera, el 23 de junio de 1993, mediante oficio 17069, se solicitó a la autoridad mencionada copia de las actuaciones practicadas a esa fecha, obteniendo respuesta el 9 de julio de 1993, mediante diverso número, 247.

5. Con fechas 10 y 24 de agosto de 1993, se recibió información adicional mediante los oficios número 437 y 503, respectivamente, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. De tal manera que con esta última remisión de informe, este Organismo Nacional consideró integrado el expediente de queja, por lo que previo su análisis, desprendió lo siguiente:

a) Con fecha 25 de marzo de 1990, los señores Crisóforo Ramírez Allende y Antonio Díaz Domínguez, agentes Subalternos del Ministerio Público, en San Juan Amecac, Municipio de Atzitzihuacán, Puebla, tomaron conocimiento de que "en el patio de la casa de Anita Domínguez se encontraba el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Teófilo Arellano Campos", por lo que a las catorce horas con cuarenta minutos de la misma fecha, procedieron a levantar el cuerpo y mediante el oficio 04 le comunicaron tal situación al agente del Ministerio Público en Atlixco, Puebla, a quien en ese momento le remitieron el cadáver.

b) En la misma fecha, el licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público en Atlixco, Puebla, inició la averiguación previa número 225/990, con motivo del homicidio del señor Teófilo Campos y en contra de quien o quienes resultaran responsables.

c) Con fecha 25 de marzo de 1990, el personal del Ministerio Público practicó diligencias de inspección y reconocimiento del cadáver de Teófilo Arellano Campos. De igual manera, se agregó a las actuaciones el dictamen de necropsia suscrito por el doctor Rodolfo Jiménez Gallegos, quien concluyó que la causa de la muerte obedeció "a la lesión de lóbulos superiores del pulmón derecho e izquierdo y la lesión de aurícula izquierda del corazón con hemorragia interna".

d) El 26 de marzo de 1990, compareció ante el licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público en Atlixco, Puebla, la señora Anita Domínguez Arellano, quien dijo que el 25 de marzo del mismo año, aproximadamente a las dos de la tarde se encontraba en su domicilio en compañía de sus menores nietos, cuando de momento escuchó "una descarga de tiros" cerca de su casa, la que duró entre cinco y diez minutos, aproximadamente, y que no salió de su domicilio por temor, enterándose posteriormente de que en el patio de su casa se encontraba el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Teófilo Arellano Campos, vecino conocido del pueblo.

e) En esa misma fecha, ante la Representación Social comparecieron los señores Gonzalo Hernández Cirne, Fabián Pérez Hernández, Amado Juárez García, Carlos Flores Morales, Fidel Sosa Cervantes, José Muñoz Santiago y Alberto Osorio Valdez, agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes coincidieron en su dicho al mencionar que el 25 de marzo salieron a realizar un recorrido por los poblados de Axcopan, San Jerónimo Coyula, Huilango y Atzitzihuacán, abordo de una camioneta combi, color blanco; y que al llegar a la población de San Juan Amecac se percataron de que se encontraban cuatro sujetos en una esquina, uno de ellos armado, por lo que se bajaron de la combi para desarmarlo. Los policías judiciales refirieron que no lograron su objetivo porque el sujeto se dio a la fuga rumbo a una paletería, mientras que los tres sujetos que lo acompañaban les disparaban, logrando herir a Fidel Sosa Cervantes en el cuello con una esquirla; por tal motivo, al repeler la agresión, lesionaron a uno de los sujetos y enseguida abordaron la camioneta en que viajaban, toda vez que un grupo de aproximadamente 40 personas los agredían con piedras y palos.

f) Por otra parte, mediante oficio 779 de fecha 1 de agosto de 1990, el licenciado Víctor Manuel Camargo Muñoz, agente del Ministerio Público de Atlixco, Puebla, remitió al Subdirector de Averiguaciones Previas la indagatoria 225/990, constante de catorce fojas útiles, la cual quedó radicada en esa subdirección bajo el mismo número, el 2 de agosto de 1990.

g) Con fecha 30 de junio de 1993, el licenciado Amando Sánchez Vivanco, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dictó acuerdo mediante el que ordenó citar a los señores Benjamín Barrios Molina, Rosalío Barrios Ramírez, Magdaleno Ramírez Llano, Francisco Díaz Arellano, Gaudencio Ramos Ramos, Luis León Cazares, Maurilio Ramos Cazares, Facundo Campos Velázquez, Crisóforo Ramírez Allende, Marcos Llanos Ramírez, José María Lino Tequimila, Eva Llanos Reyes Domínguez y Marciano Rendón. Asimismo, giró oficio al Director de Servicios Periciales de esa Procuraduría a fin de que informara si existía algún dictamen relacionado con la indagatoria en cuestión.

h) Con fecha 9 de julio de 1993, compareció ante el licenciado Amando Sánchez Vivanco, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas en Puebla, Puebla; el señor Francisco Díaz Arellano, quien en lo conducente señaló que no le constaban los hechos, que sólo se enteró de que los "agentes Judiciales" ocasionaron una balacera en la que resultó muerto el que respondía al nombre de Teófilo Arellano Campos. De igual manera, comparecieron el 13 de julio de 1993 los señores Crisóforo Ramírez Allende, Benjamín Barrios Molina y Marcos Llanos Ramírez, quienes coincidieron en su dicho, al mencionar que se enteraron de que fueron agentes de la Policía Judicial los que provocaron un "safarrancho", en el que se le privó de la vida al señor Teófilo Arellano Campos.

i) El 9 de agosto de 1993, el señor Facundo Campos Velázquez, Presidente Municipal Auxiliar, declaró ante el representante del Ministerio Público, Licenciado Amando Sánchez Vivanco, que aproximadamente a las 12:30 horas del 25 de marzo de 1990, se celebraba un plebiscito en el mercado de la junta auxiliar de San Juan Amecac, con el fin de elegir al próximo Presidente Auxiliar, estando ahí reunidos "las autoridades del pueblo, de gobernación y los representantes de los partidos políticos", cuando de momento escuchó una balacera como a ochenta metros de distancia, por lo que se refugiaron. Refirió el declarante que posteriormente se enteró que, como resultado de dicha balacera, en la que participaron agentes de la Policía Judicial del Estado, murió Teófilo Arellano Campos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 31 de agosto de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la Licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (P.R.D).

2. Copia de la averiguación previa número 225/990, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que contiene entre otras diligencias, las siguientes:

a) oficio número 04, de fecha 25 de marzo de 1990, suscrito por los señores Crisóforo Ramírez Allende y Antonio Díaz Domínguez, agentes subalternos del Ministerio Público en San Juan Amecac, Municipio de Atzitzihuacán, Estado de Puebla, mediante el cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de Atlixco, Puebla, el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Teófilo Arellano Campos.

b) Auto de inicio de la indagatoria, de fecha 25 de marzo de 1990, elaborado en la Agencia del Ministerio Público de Atlixco, Puebla, por el delito de homicidio cometido en agravio de Teófilo Arellano Campos, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

c) Certificado médico de inspección, reconocimiento y autopsia practicado a Teófilo Arellano Campos, de fecha 25 de marzo de 1990, suscrito por el doctor Rodolfo Jiménez Gallegos.

d) Declaraciones rendidas el 26 de marzo de 1990, por la señora Anita Domínguez Arellano, y los agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla, Fabián Pérez Hernández, Carlos Flores Robles, Fidel Sosa Cervantes, José Muñoz Santiago, ante el agente del Ministerio Público en Atlixco, Puebla.

e) oficio 779, de fecha 1o., de agosto de 1990, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Camargo Muñoz, mediante el cual remitió al Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la averiguación previa 225/90, constante de catorce fojas.

f) Declaración del señor Francisco Díaz Arellano, rendida ante la Representación Social en Puebla, Puebla, el 9 de julio de 1993.

g) Declaración de los señores Crisóforo Ramírez Allende, Benjamín Barrios Molina y Marcos Llanos Ramírez, rendidas el 13 de julio de 1993, ante el agente del Ministerio Público en Puebla, Puebla.

III. SITUACION JURIDICA

La averiguación previa número 225/990, iniciada el 25 de marzo de 1990 en la Agencia del Ministerio Público de Atlixco, Estado de Puebla, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Teófilo Arellano Campos en contra de quien o quienes resulten responsables, se encuentra sin resolver, observándose que la última actuación practicada fue la declaración ministerial del señor Facundo Campos Velázquez, rendida el 9 de agosto de 1993.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que, en este caso, las autoridades encargadas de la procuración de justicia no practicaron oportunamente las diligencias tendentes a la integración de la averiguación previa, ya que del estudio de la indagatoria se desprende que el licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público en Atlixco, Estado de Puebla, desde el 26 de marzo de 1990, fecha en la que giró el oficio 325 al Comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se abocara a la investigación de los hechos relacionados con la averiguación previa 225/90, hasta el 2 de agosto de 1990 cuando se radicó la citada indagatoria con el mismo número, en la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, no efectuó las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos.

De las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial del Estado que obran en la averiguación previa, se desprende que existen señalamientos en contra de los señores Valentín Velázquez Rendón, Malaquías Estrada Genis y Honorio Arellano Campos, como las personas que les dispararon el día de los hechos, sin que el agente del Ministerio Público en Atlixco, Puebla, licenciado Flavio Alarcón Hernández, efectuase diligencia alguna para recabar sus declaraciones.

Cabe destacar que el Comandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, adscrito al poblado de Atlixco, ha omitido, hasta la fecha, dar cumplimiento a la orden de

investigación que le fue girada por el agente del Ministerio Público de esa ciudad, el día 26 de marzo de 1990, mediante oficio número 325, para establecer la identidad del o de los presuntos responsables.

De igual manera, se advierte que no se practicó diligencia alguna desde el 2 de agosto de 1990 hasta el 30 de junio de 1993, por parte del licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente de Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; transcurriendo más de dos años y diez meses sin que se hubiesen practicado actuaciones, lo cual contraviene el espíritu de nuestra Ley Fundamental en esa materia, evidenciando dilación en la tarea de procurar justicia, por el incumplimiento del Representante Social a la obligación que le impone el Artículo 21 Constitucional de investigar y perseguir los delitos, lo que conduce a la impunidad y violación de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Puebla, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene la pronta integración de la averiguación previa 225/990, y sean practicadas todas las diligencias que resulten procedentes para el esclarecimiento de los hechos, algunas de las cuales han sido sugeridas en esta Recomendación. En su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

SEGUNDA. Instruir igualmente al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene el inicio del procedimiento de investigación interno en contra de los licenciados Flavio Alarcón Hernández y Pedro Sandoval Cruz, agentes del Ministerio Público, así como del Comandante de la Policía Judicial del Estado en Atlixco, que conocieron de la indagatoria de referencia, tanto por las omisiones en que incurrieron como por la demora en el avance de las investigaciones sobre los hechos, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaran y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegasen a dictarse órdenes de aprehensión cumplirlas cabalmente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional